

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0588 del 16 de julio de 2015, *el interesado manifiesta que los floricultores de hortensias están tomando el recurso hídrico y no permiten que discurra aguas abajo, del cual se benefician varias familias para uso domestico por lo cual se esta sufriendo por falta de este recurso.* En un predio ubicado en la vereda La Loma con punto de coordenadas X: 846.049, Y: 1.149.994, Z: 1.958, del Municipio de La Ceja- Antioquia.

Que en atención a la queja funcionarios de esta Corporación realizaron visitas al lugar indicado los día 17 de julio del 2014, y como resultado se generó el Informe técnico con radicado 112-1383 del 23 de julio del 2015, en el cual se evidencio lo siguiente:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

En la visita realizada a la vereda la loma, 500 metros antes de llegar al corregimiento de San José se evidenció lo siguiente:

- *En la parte alta de la vereda se encuentra la vivienda y cultivo de hortensias del señor Ariel Tobón Echeverri; el cual aduce pertenecer al acueducto del comité de cafeteros, sin embargo no se registra en la base de datos corporativa (Connector) la legalización de dicha obra. El señor Tobón Echeverri, aduce captar el riego de una fuente alterna de la cual no se benefician más personas. No posee legalidad de ninguna de las fuentes usadas actualmente en el predio.*
- *Los señores Delio Tobón, Libardo Tobón, según indicaciones de los vecinos visitados, realizan riego y surten sus viviendas con el recurso del mismo sistemas denominado (acueducto de cafeteros).*

- El señor Carlos Tobón y pablo Emilio Piedrahita, poseen obras de captación artesanal para el riego de sus predio relacionados al cultivo de hortensias y uso doméstico, colindante a estos predios cruza una manguera de ½ pulgada para riego de flores de hortensia. Ninguna de las capacitaciones y derivaciones realizadas en la fuente hídrica, posee concesión de aguas debidamente legalizada en la entidad ambiental.
- En el trayecto recorrido se evidencia conducciones de manguera con fugas, desperdicios y alto consumo de agua para riego de cultivos, el cual se realiza con aspersores.



Conducciones para riego de hortensias con fugas-



Fugas y desperdicios del recurso hídrico

CONCLUSIONES

- “Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Delio Tobón, Ariel Tobón Echeverri, Libardo Tobón, Carlos Tobón y Arcadio Marulanda Restrepo, hace uso del recurso hídrico de una fuente para riego de cultivos de hortensia, sin tener legalizado el recurso hídrico ante La Corporación..
- Los señores Arcadio Marulanda Restrepo, Libardo Tobón, Delio Tobón, requieren el uso principalmente para actividades domésticas.”

ADEMAS SE RECOMENDO:

- Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Delio Tobón, Ariel Tobón Echeverri, Libardo Tobón, Carlos Tobón, Arcadio Marulanda Restrepo, deberán legalizar el uso del recurso hídrico para sus predios.
- De igual manera, mejorar los canales de conducción y sus fugas (mangueras), para evitar pérdidas del recurso hídrico y erosión de terrenos.

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 30 de octubre de 2015, generándose el informe 112-2319 del 27/11/15 en la cual se observó la siguiente situación así:

OBSERVACIONES:

En la visita de campo y en la revisión de la base de datos de La Corporación, se encontró lo siguiente:

- Los predios de los señores Pablo Emilio Piedrahita, identificado con la cédula de ciudadanía 15.385.238, Ariel Tobón Marulanda, identificado con la cédula de ciudadanía 15.384.317, Libardo de Jesús Tobón Tobón identificado con la cedula de ciudadanía 15.377.228, Arcadio Marulanda Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía 15375835 no se encuentra legalizado frente a la Corporación ni reporta tener otro sistema de abasto.
- Los señores Luis Carlos Tobón Tobón posee concesión de aguas Resolución 131-0029- 23 enero 2015, Expediente 05376.02.20396, Delio Antonio Tobón Tobón posee concesión de aguas incluida en el Expediente 05376.02.02195, Argemiro de Jesús Tobón Jiménez posee Resolución 131-0355 12-mayo -2010.
- El tema relacionado al conflicto de predios, servidumbres de paso, temporales, permanentes entre otras similares no los dirime la corporación en ningún momento; adicional a ello la concesión lo dicta claramente. "Este permiso no grava con ningún tipo de servidumbre los predios por donde deba pasar el canal conductor o el área de captación. Para la constitución de servidumbres y en ausencia del acuerdo entre propietarios ribereños de que trata el artículo 137 del Decreto 1541 de 1978, las partes interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional."

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor Pablo Emilio Piedrahita deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30-10-2015		X		
El señor Delio Antonio Tobón, deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30/10/2015	X			Expediente 053760202195
El señor Ariel Tobón Echeverri, deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30/10/2015		X		
El señor Libardo Tobón, deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30/10/2015		X		
El señor Luis Carlos Tobón Tobón, deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30-10-2015	X			Resolución 131-0029-23 enero 2015. Expediente 053760220396
El señor Arcadio Marulanda Restrepo, deberá legalizar la concesión de agua ante Cornare	30-10-2015		X		

CONCLUSIONES

- “Los señores Pablo Emilio Piedrahita, Ariel Tobón Echeverri, Libardo de Jesús Tobón Tobón y Arcadio Marulanda Restrepo no han legalizado la concesión de agua ante Cornare y en la visita se evidenció que continúan realizando aprovechamiento del recurso para actividades domésticas y para riego (cultivos de hortensia principalmente).
- En los predios visitados se evidencian fugas y mal manejo del recurso hídrico, (Riego de Hortensias).”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el **Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto.**

Artículo 37. Amonestación escrita.

Que el Decreto 1076 del 2015, dispone en su Artículo 2.2.3.2.7.1. **Disposiciones comunes.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera
- Inyección para generación geotérmica

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos con radicados N° 112-1383-2015 y 112-2319-2015, los cuales reposan en el expediente **053760322093**, se procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita de carácter ambiental, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho de realizar la actividad de captación y el indebido aprovechamiento del recurso hídrico.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana, esta corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a los señores PABLO EMILIO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía 15.385.238, ARIEL TOBÓN MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía 15.384.317, LIBARDO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN identificado con cedula de ciudadanía 15.377.228, ARCADIO MARULANDA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 15.375.835 Fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0588 del 16 de julio del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1383 del 23 de julio del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-2319 del 27 de noviembre del 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION a los señores PABLO EMILIO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía 15.385.238, ARIEL TOBÓN MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía 15.384.317, LIBARDO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN identificado con cedula de ciudadanía 15.377.228, ARCADIO MARULANDA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 15.375.835, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normativa ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores PABLO EMILIO PIEDRAHITA, identificado con cedula de ciudadanía 15.385.238, ARIEL TOBÓN MARULANDA identificado con cedula de ciudadanía 15.384.317, LIBARDO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN identificado con cedula de ciudadanía 15.377.228, ARCADIO MARULANDA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía 15.375.835, para que proceda de inmediato a realizar la siguiente acción:



➤ Tramitar ante Cornare la concesión de aguas para el uso que requiera dentro del predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar verificación en las bases de datos de la Corporación, con respecto al trámite requerido en la presente actuación administrativa, a los 50 días calendario siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores PABLO EMILIO PIEDRAHITA, ARIEL TOBÓN MARULANDA, LIBARDO DE JESÚS TOBÓN TOBÓN, ARCADIO MARULANDA RESTREPO.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760322093
Proyectó: Natalia Villa
Fecha: 04/12/2015
Técnico: Boris Botero
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29